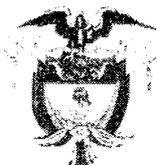


INFORME: Le informo señor juez, que a folios 356-359, el apoderado de los intervinientes, presentó memorial solicitando pronunciamiento sobre los numerales 19 al 22 de las pretensiones principales y la aclaración del numeral 14 del fallo, por cuanto es a la Coordinación del área de Proyectos Productivos la dependencia encargada de realizar las implementaciones de los proyectos con sus propios recursos y a través de la selección y contratación de operadores regionales y locales. Pasado a Despacho hoy 24 de octubre de 2014 para proveer. Sin embargo, se deja constancia que los días 23 y 24 de octubre el titular del Despacho se encuentra de permiso.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Ibagué, (Tol), veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

Proceso	Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras Abandonas
Radicación	73001-31-21-002-2014-00057-00
Solicitante	Rubiela Santofimio Acosta

I.- ANTECEDENTES:

Proferido el fallo de única instancia de fecha 29 de septiembre de 2014 (fl.- 334-344), el Dr. Diego Leonardo Jiménez Hernández en su calidad de representante judicial de la solicitante, el 22 de octubre pide pronunciamiento sobre los numerales décimo noveno al vigésimo segundo de las pretensiones y aclaración del numeral Décimo cuarto del fallo de única instancia.

II.- PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si es procedente la complementación y aclaración respecto del fallo de fecha 29 de septiembre de 2014.

III.- CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...) Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Se precisa que la condición establecida en la disposición transcrita para que

proceda la adición de sentencia, es que en la misma se omita la resolución de uno de los extremos de la litis, por ejemplo, que el Juez omita pronunciarse respecto de una pretensión de la demanda.

De igual manera el artículo 304 del mismo estatuto señala el contenido de la sentencia determinando que la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que apliquen y la parte resolutoria deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y los perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados.

Al respecto ha expresado el doctrinante Hernán López Blanco, en su obra Procedimiento Civil Tomo I Parte General, Novena Edición lo siguiente:

"La adición es pertinente tanto de sentencias como de autos, de ahí que, en primer término, procede su análisis cuando de sentencias se trata y parto del supuesto de que la sentencia dejó de resolver pretensiones de la demanda inicial, o de la de reconvencción si la hubo, o demandas acumuladas o no hizo pronunciamiento expreso sobre puntos que aún de oficio debía resolver como, por ejemplo, la condena en costas. (...)

En efecto, cuando el juez no resuelve en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado, es posible adicionar la sentencia incompleta resolviendo sobre lo que no fue objeto de decisión, sin modificar ya lo resuelto. Así, si el demandante pidió como condena la entrega de un automóvil y diez novillos, y el juez tan solo resolvió sobre lo segundo, sin decir nada respecto del automóvil, se presenta un caso claro de falta de resolución sobre uno de los puntos de la litis; igual sucedería cuando dentro del litigio se pretende que la decisión tomada en la sentencia ponga fin a todas las peticiones de la demanda; en consecuencia, si por olvido o ligereza del juzgador omite pronunciarse sobre algún punto, puede el mismo juez, de oficio o a petición de parte, adicionar la sentencia."

(Subraya el Juzgado)

Atemperados en la norma, la jurisprudencia y la doctrina, vemos que es viable adicionar el fallo primigenio proferido por la instancia de fecha 29 de septiembre de 2014, pues, al constatarse la omisión referenciada por el libelista, no es otra la senda a tomar por la instancia.

En ese orden de ideas, revisado los numerales Décimo noveno y Vigésimo de las pretensiones principales (fl.- 8 vto) en ellos se solicitó el alivio de los servicios públicos domiciliarios en los predios denominados "La Cima" ubicado en la vereda Balsillas y "La Fandanga" ubicado en la vereda Santa Rita, ambos del municipio de Ataco

Tolima, distinguidos con los folios de M. I. No. 355-56121 y 355-56115 respectivamente, frente a tal petición, tiene por decir la instancia que no hay lugar a ello, teniendo en cuenta por un lado, que del informe técnico de área micro- focalizada de las veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas la Vaga y Canoas San Roque del municipio de Ataco visible a folios 156-168 y del informe de la misma índole de la vereda Balsillas obrante a folios 145 al 155, se desprende que no cuentan con servicio de acueducto que conlleve al cobro de su prestación, sino que se suplen de nacederos adyacentes; por el otro, tampoco sería procedente ordenar el alivio de servicios públicos domiciliarios con relación al servicio de energía, cuando el mismo profesional que representa a la solicitante, mediante escrito presentado el 09 de abril de 2014 visible a folio 228, manifestó la inexistencia de redes eléctricas.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de los puntos a adicionar, al solicitarse en los numerales vigésimo primero y vigésimo segundo, que se ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar el pasivo financiero que tenga la señora Rubiela Santofimio con entidades financieras, adquiridas con anterioridad del hecho victimizante con relación a los predios "La Cima" ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56121 y código catastral No. 00-01-0022-0225-000, y el denominado "La Fandanga" ubicado en la vereda Santa Rita del mismo municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56115 y código catastral No. 00-01-0022-0200-000, se accederá a ella conforme el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, al constatarse que para la implementación de nuevos proyectos productivos, se creó la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Art. 25, 73 de la Ley 1448 de 2011 concordante con el Artículo 3º Decreto 4801 de 2011), debe aclararse el numeral décimo cuarto del fallo en tal sentido, pues en él se dijo que le correspondía al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONECE la sentencia proferida por este despacho el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), indicando que no hay lugar a ordenar el alivio de servicios públicos domiciliarios por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por lo expuesto en éste proveído.

SEGUNDO: ADICIONASE la sentencia proferida por este despacho el pasado veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el sentido de ordenar al Fondo de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar el pasivo financiero que tenga la señora Rubiela Santofimio con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad del hecho victimizante, esto es, antes de diciembre de 2001, con relación a los predios "La Cima" ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56121 y código catastral No. 00-01-0022-0225-000, y el denominado "La Fandanga" ubicado en la vereda Santa Rita del mismo municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-56115 y código catastral No. 00-01-0022-0200-000, se accederá a ella conforme el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Aclarar el numeral décimo cuarto del fallo de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014) (fl.- 334-344), en el sentido de indicar que se **Ordena a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señora RUBIELA SANTOFIMIO ACOSTA identificada con la C.C. No. 38.249.475, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.**

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez